



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR SOLEDAD ALEJANDRA ORNELAS FARFÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

GLOSARIO:

Congreso:	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
Consejo General / Colegiado:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
Consultante:	Soledad Alejandra Ornelas Farfán;
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
Personas juzgadoras:	Personas candidatas a juzgadoras integrantes del Poder Judicial del Estado;
PEEPJM 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025; y
Sala Superior:	



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

I. Elección judicial

Conforme a los decretos de reforma a la Constitución general¹, Constitución local² y Código Electoral³, en materia de elección de personas juzgadoras, el 20 de noviembre de 2024, a través de Sesión Especial de este Consejo General, se emitió la declaratoria de inicio de la etapa de preparación de la elección extraordinaria dentro del PEEPJM 2024-2025.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 69, fracción III de la Constitución local, así como en el numeral 365, párrafo final y transitorio tercero, arábigo 8, ambos del Código Electoral, el 12 de febrero de 2025⁴ se llevó a cabo en las instalaciones de este Instituto, acto de recepción de los listados y expedientes de las candidaturas postuladas por los tres Poderes del Estado a contender para el PEEPJM 2024-2025, lo cual se formalizó a través de oficio SSP/DGSATJ/DAT/0238/25, firmado por el Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso.

II. Precedentes y consulta materia de análisis

En términos de las atribuciones establecidas para esta autoridad electoral, conforme a lo previsto en la fracción IV del artículo 69 y penúltimo párrafo del transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, así como el diverso párrafo tercero del numeral 358 y 368 del Decreto de reforma al Código

¹ Decreto que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

² Mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace electrónico:

<https://periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2024/noviembre/13/7a-8524CL.pdf>

³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-140.pdf>

⁴ En adelante, salvo señalamiento expreso, las subsecuentes fechas corresponden al año 2025.



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Electoral y de cara a las diversas etapas que comprende el PEEPJM 2024-2025, el Consejo General emitió diversas determinaciones.

Determinaciones entre las cuales se encuentran, en lo que al caso interesan, las emitidas en el Acuerdo IEM-CG-43/2025, por medio del cual se determinó por este colegiado lo conducente respecto de las suspensiones ordenadas en los juicios de amparo, notificadas a este Instituto con relación al PEEPJM 2024-2025, así como la diversa realizada en el Acuerdo IEM-CG-44/2025, mediante el cual se aprobó la publicación preliminar del listado de personas candidatas para la impresión de las boletas electorales en el citado Proceso Judicial.

Listado en el cual, como se desprende a foja 4 del mismo, aparece, entre otras más, y en cuanto candidata por el Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en materia Familiar Especializada en Violencia contra la Mujer en Razón de Género, la consultante, ello como se aprecia a continuación:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA AUXILIAR EN MATERIA FAMILIAR ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO	DISTRITAL	MORELIA	PE, PL PE, PL EF	SOLEDAD ALEJANDRA ORNELAS FARFAN				
------------------------------	---	-----------	---------	------------------------	----------------------------------	--	--	--	--

Así, razón de la determinación IEM-CG-43/2025 y con el carácter de candidata reconocido en el diverso IEM-CG-44/2025 y, virtud de la existencia del Amparo 1388/2024, promovido y otorgado -de manera provisional- por la consultante, esta, a través de escrito de 21 de marzo, presentado de forma directa ante la Oficialía de Partes del Instituto consultó, de manera sustancial, lo siguiente:

"Derivado de la sesión pública que se tuvo el día de hoy en la que se aprobaron los formatos de las boletas electorales y tomando en consideración el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, se determina lo conducente respecto de las suspensiones ordenadas en los juicios de amparo, notificadas a este organismo relacionadas con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán, 2024-2025, con corte al 7 de marzo de 2025, específicamente, refiriéndome al rubro C 'Efectos', segundo apartado, en el que se especificó que respecto al cargo del Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Material Familiar Especializado en Violencia Familiar y Contra la Mujer por razón de Género, que actualmente



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

ostento, en cumplimiento a lo ordenado en la suspensión provisional, dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 1388/2024, se estableció: 'realizar todas las acciones tendentes para la impresión de las boletas electorales, que incluyen ese cargo, distribuir las boletas para que se hiciera efectivo el ejercicio del derecho constitucional, al voto, y, en su caso, suspender el cómputo distal (sic) de los votos, la entrega de la constancia de mayoría respectiva, y la declaración de validez, únicamente respecto del cargo que se ha referido, hasta en tanto, no se (sic) notificada la resolución del juicio de amparo, mencionado o, en su caso, se notifique la modificación o revocación de la suspensión de mérito, solicitó que:

- El Consejo al que me dirijo, se pronuncie respecto a si pese a que se han realizado todas las acciones para que la suscrita participe en la elección extraordinaria que se verificará el 1 de junio próximo, puesto que: se me incluyó como candidata para participar y aspirar al cargo que actualmente desempeño; se determinó que se distribuirían las boletas electorales que incluyeran el cargo de mérito; pero también se determinó 'que en su caso' se suspendería el cómputo distrital de los votos; se me informe si se suspenderá o no el cómputo distrital de los votos que se obtengan respecto a ese cargo de juzgadora en la jornada electoral del 1 de junio del año en curso.*

O bien, puesto que se ha determinado que se siga con todas las etapas que conciernen a la elección, esto es, incluirme en la boleta, realizar las acciones para que se imprima la boleta en la que aparecerá el cargo que ostento y se distribuyan para el ejercicio del voto, aun así se suspenderá el cómputo distrital o, si en su defecto, para dar continuidad a las etapas del proceso de elección, se realizará el cómputo inherente y, en todo caso, únicamente se suspenda la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez solo del cargo al que me he referido hasta tanto, no se notifique el fallo que se dicte dentro del juicio de amparo número 1288/2024, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado (sic); o, en su caso, se modifique o revoque la suspensión provisional del acto reclamado o se sustituya está a través de la resolución interlocutoria que se dicte en la suspensión definitiva que proceda."

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Consejo General. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41, Base V, apartado C de la Constitución general; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General; 98 de la Constitución local, en relación con los numerales 29, 32 y 367 del Código Electoral, se tiene que, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

vigilar las elecciones en el Estado, incluida la elección de personas juzgadoras en los términos que prevenga la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Siendo también, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, fracciones I y XVI del Reglamento Interior del Instituto, el Consejo General la instancia superior de dirección de la que dependerán todos sus órganos, teniendo entre sus atribuciones, conocer y aprobar, en su caso, los acuerdos, actas, dictámenes, resoluciones, y demás que sean puestos a su consideración.

En ese sentido, resulta oportuno señalar que la consulta de mérito será atendida por el Consejo General, lo cual obedece a diversas cuestiones, tales como:

- Fue dirigida por la consultante al Consejo General;
- Deviene de una determinación previa del Consejo General -Acuerdo IEM-CG-43/2025-; y,
- El pronunciamiento que al respecto se emita implica una determinación sustancial de cara a las actividades del PEEPJM 2024-2025.

Lo anterior, con apoyo en lo establecido en el artículo 34, fracción XXXIII del Código Electoral⁵, así como, *mutatis mutandis* y de manera orientadora, en la Jurisprudencia 11/99⁶.

⁵ "ARTÍCULO 34. **El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:**

[...]

XXXIII. **Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;**

[...]" (Lo destacado es propio).

⁶ "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Así también, es conveniente señalar lo previsto en el transitorio segundo, onceavo párrafo, del Decreto de reforma a la Constitución local, el cual señala:

“El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales concurrentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.” (Lo resaltado es propio).

De lo cual, el artículo 368, fracciones II y XIV del Código Electoral, señala como atribuciones de este Consejo General, la **aprobación de los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, así como de los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en dicho Código y las leyes aplicables**; de ahí la competencia apuntada del Consejo General para emitir el correspondiente pronunciamiento.

SEGUNDO. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de fondo y atención a la consulta materia de análisis, resulta viable señalar que entre los principios rectores de la función electoral y, por ende, en el actuar de esta autoridad administrativa, están, entre otros, el de certeza y objetividad, en ese sentido y bajo la competencia apuntada, la atención que al respecto se dé, se estima, contribuirá a dotar de mayor

desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.” (Lo destacado es propio).



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

claridad las subsecuentes etapas del PEEPJM 2024-2025, en beneficio de diversos sectores involucrados de una u otra manera en el mismo, tales como, la propia consultante y las demás candidaturas, así como ciudadanía en general y demás entes involucrados en el referido Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza e independencia**. [...] **el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** [...]". (Lo resaltado es propio).

TERCERO. Atención a la consulta materia de análisis. Primeramente, resulta dable señalar que, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, segundo párrafo de la Constitución general, **en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado**, ello es, por ejemplificar, de ser el caso, ante la promoción o interposición de algún medio de impugnación contra actos o determinaciones en la materia, a efecto de salvaguardar y garantizar los principios rectores de la misma -legalidad, definitividad, certeza y seguridad jurídica-, las pretensiones aducidas, en modo alguno pueden, sino hasta el dictado de una sentencia firme realizada conforme al catálogo establecido en el sistema de medios de impugnación previstos en la Ley General -artículo 3-, suspender, modificar o revocar el acuerdo, resolución o acto que se controvierte.

Lo anterior, en relación, por cuanto ve al caso que nos ocupa, con lo previsto en los artículos 105 y 107 de la Constitución general, los cuales disponen que no resultan



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

procedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, cuando estas tengan por objeto controvertir cuestiones inherentes y contenidas en dicha norma suprema.

En tal sentido, es de referir a la consultante que, este Instituto, conforme a las atribuciones que le son propias en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 69 y penúltimo párrafo del transitorio segundo del Decreto de reforma a la Constitución local, así como el diverso párrafo tercero del numeral 358 y 368 del Decreto de reforma al Código Electoral y frente al desarrollo del PEEPJM 2024-2025, ello es, organización de la elección y para lo cual el legislador delegó facultades expresas, tales como efectuar los cómputos, publicar los resultados, entregar las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el día de la Jornada Electoral el mayor número de votos, asignación de cargos de manera alternada, declaración de validez de la elección y, envío de los resultados al Tribunal Electoral del Estado -conforme al procedimiento establecido en el artículo 36 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-, debe, invariablemente, ceñir su actuar en estricta observancia a la normativa de la materia.

En ese sentido, resulta oportuno señalar lo establecido por la Sala Superior al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC-08/2025, donde de manera destacada señaló que, las autoridades competentes no pueden detener o suspender las actividades que se derivan del Proceso Electoral por mandato normativo, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto.

Pues, al respecto determinó que los actos vinculados con el desarrollo y organización del Proceso Electoral para la renovación de los poderes del Estado no pueden detenerse por parte de las autoridades obligadas a realizarlos, como lo es el caso de este Instituto, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución general, como ya ha sido referido.

En tales condiciones, igualmente resulta oportuno precisar lo argumentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al discutir en Sesión del Pleno de 13 de febrero la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025⁷ -la cual fue votada y aprobada por mayoría de votos requeridos-, donde de manera sustancial se señaló por el Ministro Ponente al presentar y defender el proyecto que: *i) no se proponía ordenar a las autoridades responsables en los juicios de amparo -como lo es el caso de esta autoridad- que cumplan las suspensiones decretadas en su contra; ii) Las suspensiones de los jueces de amparo estuvieron mal concebidas por versar sobre materia electoral y deben revocarse.*

De lo cual, al momento de referirse sobre las actuaciones de la Sala Superior se señaló que: *iii) Puede que las suspensiones estén mal concedidas por versar sobre materia electoral, pero esto es algo que se debe definir en su propia cadena impugnativa.* En tanto que, con relación a los jueces de amparo estableció que: *iv) [...] el hecho de que la Sala Superior carezca de competencias para pronunciarse sobre sus suspensiones no implica que estas sean legalmente correctas, no lo son.*

Continuando la argumentación, precisando que dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 ya definió que *las normas de la reforma judicial integran un sistema cuya materia es electoral y, en tal contexto, si en algún momento existió la duda de si los componentes y los actos de cumplimiento a la reforma judicial relativos a la conducción de elecciones judiciales eran de materia electoral, tal incógnita se disipó desde el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, pues, desde ese momento los juzgadores de distrito perdieron la discrecionalidad sobre estas consideraciones y, con ello, su posibilidad de sostener juicios de amparo y dictar suspensiones que paralicen los componentes electorales de la reforma.*

De lo anterior, se señaló que, *todas las suspensiones concedidas en contra de la implementación de la reforma judicial deben revocarse. Ya existe un precedente de la Corte sobre este punto y no hay discrecionalidad para estimar que los aspectos electorales de la reforma judicial no son (valga la redundancia) electorales.*

⁷ Sin que al respecto se desconozca, a la fecha, dicha determinación de Pleno, al ser sujeta de engrose, no ha sido publicada.



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Así pues, de manera concreta con relación a la consulta objeto de pronunciamiento, es de señalar que, como ya se estableció en el diverso IEM-CG-43/2025, *esta autoridad está obligada legal y constitucionalmente, como ha quedado de manifiesto, a cumplir todas y cada una de las actividades que deben realizarse durante las fases de Organización, Jornada Electoral y Cómputo del PEEPJM, debiendo de garantizar en todo tiempo los principios que rigen la función electoral de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.*

De lo cual, contrario a lo que pudiese estimarse, lo que en su momento se señaló por esta autoridad electoral administrativa en el precedente de referencia fue que, **de ser el caso** -supuesto que, en modo alguno resulta un imperativo⁸- se suspendería el cómputo distrital de los votos y demás actos con relación al cargo del Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en materia Oral Familiar Especializada en Violencia Familiar y contra la mujer por razón de Género, de lo cual, virtud de dicha determinación enunciativa y conforme a la consulta realizada, **se informa y determina de manera concreta que este Instituto, en términos de las facultades que le son propias, como ha quedado de manifiesto, efectuará en ese y en la totalidad de los cargos a elegir en el PEEPJM 2024-2025, todas aquellas atribuciones conferidas derivados de los decretos de reforma en materia de elección de personas juzgadoras.**

Por ende, a fin de dar respuesta a la peticionaria, se concluye que este Instituto continuará con la organización de la elección en el PEEPJM 2024-2025, **realizando, conforme a las etapas del Proceso**, los cómputos, publicación de resultados, entrega de constancias de mayoría, asignación de cargos, declaración de validez de la elección, hasta el envío de los resultados al Tribunal Electoral del Estado. Es decir, todos y cada uno de los actos y etapas que integran el PEEPJM 2024-2025.

Virtud de los razonamientos previamente señalados y en términos de la competencia apuntada, se somete a consideración del Consejo General el presente:

⁸ Palabra la cual, acorde al Diccionario de la Lengua Española, entre sus acepciones se encuentran: que impera, manda, así como deber o exigencia inexcusable.



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR SOLEDAD ALEJANDRA ORNELAS FARFÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN 2024-2025.

PRIMERO. En términos de lo establecido en el apartado **PRIMERO** de razones y fundamentos, este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el apartado **TERCERO** de razones y fundamentos, se da atención por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a la consulta realizada por la ciudadana Soledad Alejandra Ornelas Farfán, en su calidad de candidata dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a Soledad Alejandra Ornelas Farfán, en cuanto consultante de la presente determinación y persona candidata en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025 y, asimismo, con independencia de lo anterior, a efecto de maximizar el conocimiento pleno del presente Acuerdo, al correo electrónico señalado para tal efecto y, a su vez, de manera física en el domicilio que al respecto, de igual modo señaló.

CUARTO. Notifíquese a través de comunicación electrónica oficial, para los efectos conducentes a que haya lugar, conforme a las atribuciones que les son propias dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025, a las personas titulares de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, así como de las Coordinaciones de Informática,



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Comunicación Social, Transparencia y Acceso a la Información, Oficialía de Partes, Oficialía Electoral y Prerrogativas y Partidos Políticos, todos del Instituto.

QUINTO. Notifíquese a la Comisión Temporal para el Desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Michoacán 2024-2025, para su conocimiento y efectos que correspondan.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, informe y notifique a través de copia certificada del presente Acuerdo, para los efectos conducentes a que haya lugar, a los tres Poderes del Estado, por conducto de sus titulares.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación, para su conocimiento, de manera física y a través de copia certificada y por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese en estrados y página institucional de este Instituto, así como en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Notifíquese la presente determinación, de manera personal y a través del buzón electrónico instaurado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 362, último párrafo del Código Electoral, a las personas candidatas dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado 2024-2025, a fin de que tengan pleno conocimiento de la misma.

CUARTO. Notifíquese, para los efectos legales conducentes, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Vinculación y Servicio Profesional Electoral de este Instituto, ello en términos de lo establecido en el artículo 44, fracciones II, VIII y XIV del Código Electoral del Estado.



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y Consejero Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina -quien emite voto concurrente-, Dra. Silvia Verónica Mauricio Salazar, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León y Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, ante la Secretaría Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOCÁN

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN

VOTO CONCURENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR MEDIO DEL CUAL, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN XXXIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SE ATIENDE LA CONSULTA PLANTEADA POR SOLEDAD ALEJANDRA ORNELAS FARFÁN, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE MICHOCÁN 2024-2025.

Contexto

El presente asunto tiene su origen en la solicitud presentada por la candidata Soledad Alejandra Ornelas Farfán, relacionada directamente con el alcance del Acuerdo **IEM-CG-43/2025**, del pasado siete de marzo, por el cual este órgano colegiado se pronunció sobre el tratamiento jurídico que se daría las suspensiones ordenadas en los juicios de amparo. Al respecto, consultó que se le informara, lo siguiente:



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

- "... se me informe si se suspenderá o no el cómputo distrital de los votos que se obtengan respecto a ese cargo de juzgadora en la jornada electoral del 1 de junio del año en curso.
- "..., aun así se suspenderá el cómputo distrital o, si en su defecto, para dar continuidad a las etapas del proceso de elección, se realizará el cómputo inherente y, en todo caso, únicamente se suspenda la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez solo del cargo al que me he referido...".

Cabe precisar que, en el citado Acuerdo **IEM-CG-43/2025**, el Consejo General, determinó, lo siguiente:

Por tanto, se determina a través del presente acuerdo, dar cumplimiento a lo ordenado en las suspensiones decretadas en los juicios de amparo con los efectos que se señalan a continuación.

A. EFECTOS

- a. Con relación a los cargos del Juzgado Penal Acusatorio Oral Morelia, Juzgado Penal de Uruapan, Juzgado Civil de Tacámbaro, Juzgado Tercero Civil de Morelia, Juzgado Mixto de Tanhuato, Juzgado Tercero Familiar Oral de Morelia y Juzgado Cuarto Familiar Oral de Morelia, virtud de que esta autoridad no es competente para remover a las personas que actualmente cumplen con esa función ni tampoco está entre sus atribuciones el de tomar protesta a quienes resulten ganadores, como se indicó en los efectos de las suspensiones, en términos del marco normativo expuesto, por lo que, **una vez entregadas las constancias de mayoría a las candidaturas que hayan resultado ganadoras y emitidas las declaraciones respectivas, comunicará lo correspondiente al Tribunal Electoral del Estado y a la Mesa Directiva del Congreso del Estado, para los efectos legales correspondientes; por lo que deberá continuarse con las etapas correspondientes para la elección de esos cargos**
- b. Respecto del cargo del Juzgado Especializado en violencia contra la mujer en razón de género, que actualmente ostenta Soledad Alejandra Ornelas Farfán, **en cumplimiento a lo ordenado en la suspensión provisional dictada por el Juzgado Primero de Distrito en el juicio de amparo 1388/2024 y garantizando los derechos de la ciudadanía a votar y ser votados, de conformidad con lo establecido por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo el principio constitucional de que no procede la suspensión en materia electoral dada su naturaleza. este Consejo General efectuará lo siguiente:**



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

1. Realizar todas las acciones tendentes para la impresión de las boletas electorales que incluyan ese cargo.
2. Distribuir las boletas electorales que incluyen el cargo de mérito, para que la ciudadanía esté en condiciones de ejercer su derecho constitucional al voto.
3. **En su caso, suspender el cómputo distrital de los votos, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y la declaración de validez, únicamente respecto del cargo de Juzgado Especializado en violencia contra la mujer en razón de género, hasta en tanto no se haya notificado la resolución de fondo del Juicio de Amparo 1388/2024 del Juzgado Primero de Distrito, o en su caso, se notifique a esta autoridad la modificación o revocación de la suspensión de mérito, en términos de la Ley de Amparo.**

Determinación sobre la consulta

Mediante Acuerdo emitido en sesión pública de veintitrés de marzo, por unanimidad de votos, se resolvió, en esencia, que el Instituto Electoral de Michoacán *realizará todas y cada una de las etapas que la normatividad constitucional y legal le encomiendan en la realización de este proceso electivo, como se aprecia a continuación:*

"[...]Así pues, de manera concreta con relación a la consulta objeto de pronunciamiento, es de señalar que, como ya se estableció en el diverso IEM-CG-43/2025, esta autoridad está obligada legal y constitucionalmente, como ha quedado de manifiesto, a cumplir todas y cada una de las actividades que deben realizarse durante las fases de Organización, Jornada Electoral y Cómputo del PEEPJM, debiendo de garantizar en todo tiempo los principios que rigen la función electoral de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad.

*De lo cual, contrario a lo que pudiese estimarse, lo que en su momento se señaló por esta autoridad electoral administrativa en el precedente de referencia fue que, **de ser el caso** -supuesto que, en modo alguno resulta un imperativo- se suspendería el cómputo distrital de los votos y demás actos con relación al cargo del Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en materia Oral Familiar Especializada en Violencia Familiar y contra la mujer por razón de Género, de lo cual, virtud de dicha determinación enunciativa y conforme a la consulta realizada, **se informa y determina de manera concreta que este Instituto, en términos de las facultades que le son propias, como ha quedado de manifiesto, efectuará en ese y en la totalidad de los cargos a elegir en el PEEPJM 2024-2025, todas aquellas atribuciones conferidas derivados de los decretos de reforma en materia de elección de personas juzgadoras**".*



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Razones del voto concurrente

El presente voto tiene como objetivo establecer que la determinación adoptada en esta sesión no tiene como efecto alguno modificar el alcance del Acuerdo **IEM-CG-43/2025**.

En efecto, tal y como se advierte del Acuerdo en cita, en las fojas 27 a 31, se estableció el marco normativo de la improcedencia de las suspensiones en materia electoral.

Al respecto, se invocaron las tesis de rubro: **“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS”** y **“AMPARO. LA IMPROCEDENCIA DE ESE JUICIO EN MATERIA ELECTORAL NO IMPLICA QUE LOS ACTOS RELATIVOS ESTÉN EXENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE SU EXAMEN CORRESPONDE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN ESA MATERIA”**.

Asimismo, se invocó lo determinado por la Sala Superior en el Asunto General **SUP-AG-632/2024**, en el cual se sostuvo que *las autoridades competentes no pueden detener o suspender las actividades que se derivan del proceso electoral por mandato normativo, por ser de orden público y estar constitucionalmente así previsto, siendo que dicho criterio es orientador en este asunto*.

Incluso, se invocó lo determinado por la máxima autoridad de la materia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-08/2025**, en el cual se resolvió que los actos vinculados con el desarrollo y organización del proceso electoral para la renovación de los poderes *no puede detenerse por parte de las autoridades obligadas a realizarlos*, dado que devienen de un mandato y atribuciones expresamente conferidos por la Constitución General.

Por lo cual, este Instituto determinó, en la foja 31, lo que se resalta a continuación:



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

“De ahí que, este Instituto considere que en materia electoral no procede ningún tipo de suspensión por la interposición de juicios o recursos constitucionales o legales, lo que se hizo valer ante los Jueces de Distrito al momento de rendirse los informes previos en los amparos de este acuerdo”.

Además, el Instituto, en la foja 38 del referido acuerdo, transcribió parte de la versión estenográfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del trece de febrero, en el cual discutió y resolvió las SOLICITUDES DE LA FACULTAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2024 y sus acumuladas.

Por lo que el Instituto concluyó que de lo resuelto por el Alto Tribunal se advertía que: i) la reforma constitucional sobre la elección de las personas juzgadoras es de naturaleza electoral, ii) que el amparo es improcedente en materia electoral y, iii) que las suspensiones que se han decretado con motivo de esa reforma pudieron haber sido determinadas de manera incorrecta.

Ahora bien, cabe precisar que la motivación de las autoridades administrativas no tiene el mismo carácter de especialización que las autoridades jurisdiccionales⁹. Lo cual, en este caso, desde mi perspectiva, tuvo como efecto generar falta de certeza a las personas contendientes en el Juzgado de Primera Instancia Auxiliar en Materia Oral Familiar Especializado en Violencia Familiar y Contra la Mujer por Razón de Género, así como a la ciudadanía, sobre el verdadero alcance del acuerdo IEM-CG-43/2025.

Lo anterior, como se ha materializado en la consulta que se ha resuelto, en la que se advierte que la candidata no tenía certeza de qué etapas se realizarían por esta autoridad administrativa electoral.

⁹ Lo cual es razonado en la tesis de rubro: **“COMPETENCIA. LA GARANTIA FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION NO ES EXTENSIVA A LA COMPETENCIA DE LOS ORGANOS PUBLICOS”**, en la que se sostuvo que el estándar de motivación para la competencia de la autoridad administrativa es flexible, en tanto que está sujeta al control jurisdiccional.



ACUERDO: IEM-CG-57/2025

Quiero concluir que, en el Acuerdo multicitado no se determinó que se suspenderían ninguna actividad del proceso electivo, por lo que, la respuesta ahora emitida a la consultante tiene asidero jurídico en lo resuelto por la máxima autoridad del país en materia electoral. Esto es, que no puede detenerse ningún acto vinculado con el proceso de elección extraordinario en Michoacán.


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral

